

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA**  
**Recurso de apelación nº 151/2002. Sentencia de 21-11-2003**

---

**TEMA: DISCIPLINA URBANISTICA**

SANCIÓN URBANÍSTICA. BAR. SUSPENSIÓN DE LICENCIA DE APERTURA.

Solicitud de sustitución de suspensión por multa económica.

Principio de proporcionalidad: procedencia de sustitución.

---

**Ilmos. Sres.**

**PRESIDENTE**

D. Jesús M<sup>a</sup> Arias Juana (*Ponente*)

**MAGISTRADOS**

D<sup>a</sup>. Isabel Zarzuela Ballester

D<sup>a</sup> Nerea Juste Díez de Pinos

En Zaragoza, a veintiuno de noviembre de dos mil tres.

En nombre de S.M. el Rey.

Visto, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sección 1<sup>a</sup>), el recurso de apelación número 151 de 2002, interpuesto por la compañía mercantil «L., S.L.», representada por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup> M. N. J. y asistida por el Letrado D. A. U. C., contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Zaragoza de fecha 7 de octubre de 2002, dictada en el recurso contencioso-administrativo seguido en dicho Juzgado con el número 83 de 2002; siendo parte recurrida, el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, presentado por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup> N. C. A. y asistido por la Letrada D<sup>a</sup> M. J. P. S.

**PRIMERO.**— En el recurso contencioso-administrativo antes referido, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Zaragoza dictó sentencia de fecha 7 de octubre de 2002, estimatoria en parte del recurso y con anulación parcial de la resolución recurrida, redujo a un mes la sanción de suspensión de licencia en ella impuesta, sin hacer expresa imposición de costas.

**SEGUNDO.**— Contra la anterior sentencia, por la actora se interpuso recurso de apelación solicitando de esta Sala su revocación parcial y la sustitución de la sanción impuesta de suspensión de la licencia por la de multa de 50.001 pesetas; siendo admitido dicho recurso y dándose traslado a la representación de la Administración demandada para que pudiera formalizar su oposición al mismo, lo que así hizo; y tras elevarse las actuaciones a la Sala, se celebró la votación y fallo el día señalado, 13 de noviembre de 2003.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.**— La sentencia recurrida, con estimación parcial del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la recurrente, vino a anular en parte la resolución administrativa recurrida, de la Alcaldía Presidencia del Ayunta-

miento de Zaragoza de fecha 15 de febrero de 2002, por la que fue sancionada aquella con suspensión de la licencia de apertura de la que es titular del bar denominado «V. T.», reduciendo dicha sanción a la de suspensión de la licencia durante un mes. Y ello al considerar, frente a los hechos que se tuvieron en cuenta en la resolución sancionadora, que únicamente podía ser sancionada la recurrente por el incumplimiento la condición 11ª de la licencia —que prohibía la instalación de fuente reproductora de sonido en el establecimiento—, al ser éste el único hecho que se especificó en el acuerdo de incoación del expediente, y respecto del que pudo defenderse en dicho expediente, y no por el exceso en el horario de apertura del establecimiento del límite que se fija en la licencia. Rebajándose la sanción por encontrarla desproporcionada, tanto por no poder tenerse en cuenta dos de las infracciones que se apreciaban en la resolución sancionadora, como por considerar que el hecho sancionable no lo constituía un incumplimiento generalizado de las condiciones de la licencia sino el incumplimiento puntual de una de ellas, y que, además, únicamente se constató en una ocasión de las dos que aparecen en el expediente que se levantaron denuncias por agentes de la Policía Local, pues en la segunda de ellas la fuente de sonido —al parecer unas pantallas de televisión— se encontraba desconectada. Reduciéndose la sanción a la ya referida de un mes de suspensión de la licencia, según se dice en la sentencia, «a falta de petición alternativa de que se sustituya por una multa».

Pues bien, la recurrente pretende, como ya ha quedado expuesto, con revocación parcial de la sentencia, la sustitución de la sanción impuesta de suspensión de la licencia por la de multa de 50.001 pesetas argumentando que, pese a lo afirmado en la sentencia, sí se vino a solicitar que, de no anularse en su totalidad la sanción, se sustituyera por una multa económica de 50.001 pesetas. Y, en efecto, la recurrente solicitó en el suplico de su demanda con carácter subsidiario que se anulara la resolución impugnada por su evidente desproporción en relación con el hecho sancionado al haberse infringido el principio de proporcionalidad, y ello tras haber especificado en su fundamentación jurídica que «en el supuesto enjuiciado, supuesto que el hecho fuera tipificable ésta consistiría en sanción pecuniaria en su grado mínimo, es decir multa de 50.001 pesetas». Por tanto, sí se vino a solicitar, con carácter subsidiario, la imposición de tal sanción pecuniaria, evidentemente menos gravosa para la recurrente. Pero es que, en cualquier caso, y no obstante lo que sostiene la Administración al oponerse el recurso de apelación, la sustitución de una sanción por otra es posible con fundamento en el principio de proporcionalidad sin incurrir en incongruencia, pues como tiene declarado el Tribunal Supremo —sentencia de 31 de diciembre de 2002— la revisión jurisdiccional del acto administrativo comprende todos los aspectos de éste, y entre ellos el juicio acerca de la proporcionalidad y la cuantía de la sanción impuesta; afirmándose en la de 13 de noviembre de 2002, que se cita en aquella, que la reducción de la sanción de multa —ó en este caso la sustitución por ésta de una sanción menos gravosa— es una pretensión que está implícita en la más amplia de nulidad total, por lo que no puede determinar incongruencia si el demandado ha tenido

oportunidad de conocer los presupuestos determinantes de la rebaja como ocurre en el caso enjuiciado.

Por otra parte y frente a lo que también se opone por la Administración de que la sanción pecuniaria no se prevé como alternativa a la de suspensión temporal, ha de recordarse que el artículo 28 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, establece que las infracciones «podrán ser corregidas por las autoridades competentes con una o más de las sanciones» que seguidamente especifica, entre ellas, en el apartado a) la de multa —que para el caso de las infracciones graves va de cincuenta mil una pesetas a cinco millones de pesetas— y en el apartado d) la de suspensión temporal de las licencias o autorizaciones o permisos —de hasta seis meses para las infracciones graves—. Por lo que es claro que tal precepto posibilita la imposición de una u otra sanción —o de ambas—, debiendo concluirse, atendidas las circunstancias concurrentes, expuestas en la sentencia y por las que acertadamente se apreció la falta de proporcionalidad de la sanción impuesta, que es más procedente, para guardar la debida adecuación y proporcionalidad entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción, sustituir la de suspensión de licencia por la de multa de 50.001 pesetas (300,51 euros).

**SEGUNDO.**— No apreciándose temeridad ni mala fe en ninguna de las partes, no procede hacer expresa imposición de costas.

## FALLO

**PRIMERO.**— Estimamos el recurso de apelación interpuesto por la compañía mercantil «L., S.L.» contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Zaragoza de fecha 7 de octubre de 2002, dictada en el recurso contencioso-administrativo seguido en dicho Juzgado con el número 83 de 2002, la cual revocamos únicamente en el particular por el que se reduce la sanción impuesta a un mes, la cual ha de quedar sustituida por la de multa de 300,51 euros.

**SEGUNDO.**— No hacemos expresa imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.